



RESOLUCION No. CSJATR19-708
24 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00491-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora GUADALUPE DE LOURDES CRUZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.445.275, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016-00130 contra el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 16 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00491-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora GUADALUPE DE LOURDES CRUZ MARTÍNEZ, consiste en los siguientes hechos:

GUADALUPE DE LOURDES CRUZ MARTÍNEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 45.445.275, en mi calidad de Barranquilla, muy respetuosamente y confiando que tenga algún efecto práctico y efectivos, presento su consideración PROCEDIMIENTO DE VIGILANCIA, teniendo en cuenta que el objeto de esta es *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente.*

No creo que sea por mi inactividad el que desde principios de 2016 en que se presentó la demanda hasta la presente julio de 2019, en que han transcurrido más de tres (3) años, no se haya fijado fecha para audiencia.

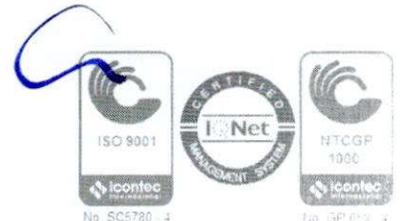
Al Juzgado se presentaron escritos de 19 de noviembre y 07 de diciembre de 2017, 26 y 19 de noviembre de 2018, pero desde entonces no ha habido ningún pronunciamiento por parte del Juzgado.

Si el Juzgado está muy congestionado, por medio de la presente y para los efectos de la EFICACIA del procedimiento y teniendo en cuenta que *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley SUSTANCIAL, le solicito que por su conducto se dé lugar por parte del Juez del Juzgado a la perdida AUTOMÁTICA de la competencia, porque desde abril de 2016 se admitió la demanda.*

Normas aplicables, numeral 6° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996; Artículo 11 del C.G.P.; Penúltimo inciso Numeral 7° Artículo 90, artículo 121 del C. G. P.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

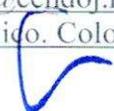
3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante oficio del 17 de julio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 18 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 23 de julio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5893, pronunciándose en los siguientes términos:

 En mi calidad de Juez Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, en atención al proveído de la referencia notificado a la suscrita por correo electrónico del día 18 de julio del corriente año, por medio del cual solicita la recopilación y remisión de información detallada sobre el trámite del proceso 2016-130 que cursa en este Despacho Judicial, me permito dar contestación oportunamente en los siguientes términos.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



I. suscrita:

De la posesión de la

Es importante informar al H. Consejo que tomé posesión del cargo de Juez Sexto Laboral, el día 1 de octubre de 2018, llevando los documentos necesarios para el efecto a la Alcaldía de la ciudad, sobre las 4:30 pm, pues en el Tribunal Superior del Distrito, me fueron entregados sobre las cuatro de la tarde, aproximadamente.

En consecuencia, mi presencia en el Juzgado, ocurrió a partir del día 2 de octubre, momento desde el cual procedí a solicitarle al Juez saliente; el cumplimiento de su deber de hacer entrega por escrito y mediante informe del estado del Juzgado y de las responsabilidades urgentes por resolver.

II. De las actuaciones - gestiones adelantadas para la normalización de la Situación dentro del proceso 2016-130:

Sea lo primero informar que por auto del 22 de julio de 2019, notificado en estado No. 48 del 23 de julio, **que se adjunta al presente en 4 folios**, la suscrita Juez resolvió en sentido negativo las peticiones de impulso procesal, emplazamiento de uno de los demandados y fijación de fecha de audiencia que habían sido elevadas por la quejosa; en su lugar la requirió para que cumpla su carga procesal relacionada con la gestión de la notificación personal de una de las partes que fue convocada a juicio como litisconsorcio necesario.

Lo anterior, por cuanto el asunto jurídico del proceso gira en torno a una pensión de sobrevivientes, razón por la cual de un lado, la AFP demandada llamó en garantía a la compañía de seguros Mapfre y de otro, el Juzgado ordenó la integración de la litis con los dos hijos menores de edad del causante de la pensión, quienes podrían ostentar parte o mejor derecho de la pensión de sobrevivientes reclamada, representados por sus señoras madres, mediante providencia del 11 de agosto de 2016, la cual se adjunta en tres folios.

En consecuencia, la parte pasiva del proceso que inició contra una sola persona jurídica, actualmente se encuentra integrada por cuatro; de las cuales se encuentran notificadas tres, esto es, las dos personas jurídicas (AFP Porvenir y Mapfre compañía de seguros) y el menor David Andrés Fontalvo Romero, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, de acuerdo al poder conferido por su representante legal.

Así las cosas, a la fecha no se ha efectuado la notificación personal de la menor Valentina Fontalvo Romero, a través de su representante legal, razón por la que la litis no se encuentra trabada en debida forma y en consecuencia no puede señalarse fecha de audiencia hasta que no se surta la notificación, que dicho sea de paso no se encuentra a cargo del Juzgado, sino que es una carga procesal que debe asumir la parte actora.

Debo informar que los oficios citatorios para la notificación personal de la menor Valentina Fontalvo Romero, a través de su representante Yira del Rosario Romero, fueron elaborados por la Secretaría del Juzgado desde el día 12 de abril del corriente año y se encontraban a la espera de ser reclamados por la quejosa; oficios que debieron ser actualizado ante el cambio en la firma del Secretario del Juzgado, por la llegada del titular en propiedad en el mes de mayo del corriente año; **oficios que se adjuntan en copia en dos (2) folios al presente.**



Por las razones expuestas, considero que el proceso No. 2016-130, no presenta ninguna situación de deficiencia causada por el Juzgado, pues de un lado, la razón para no fijar fecha de audiencia gira en torno a la falta de notificación personal que corre por cuenta de la demandante y que hasta que no se surta no se habilita la notificación por aviso y menos el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem; y de otro lado, mediante el auto proferido el día de ayer se resolvieron, aunque en sentido negativo, las peticiones de la quejosa pendientes de decisión.

III. Solicitud:

Con fundamento en los anteriores fundamentos fácticos, en especial mi fecha de llegada al Juzgado, el atraso y desorden en el que lo encontré y las decisiones que proferí dentro del proceso 2016-00130, -circunstancias de las cuales se infiere la falta de responsabilidad de la suscrita dentro del trámite y evacuación del proceso en presunta mora- respetuosamente solicito a la H. Magistrada:

No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa; toda vez que la suscrita no se ha desempeñado de una forma contraria a la administración oportuna y eficaz de la justicia; de mi parte no ha existido atraso caprichoso o arbitrario ni inobservancia injustificada de los términos procesales; por el contrario, si existen deficiencias dentro del proceso no son atribuibles a esta funcionaria judicial sino al grave problema estructural de congestión, atraso y desorden en este Juzgado, que no fue causado por la suscrita y del que no puedo siquiera dar explicación diferente a la que encuentre en cada proceso en la medida en que paulatinamente puedo proceder con su estudio, teniendo en cuenta la cantidad de actividades, la fecha de mi llegada y las labores de organización y sustanciación que debo adelantar en cada proceso, como atrás quedó expuesto.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se encuentra que fueron allegadas las siguientes:

1. Copia de dos solicitudes de emplazamiento o señalamiento de fecha para audiencia.
2. Copia de solicitud de emplazamiento del menor DAVID FONTALVO MORANTES.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, se encuentran las siguientes:

1. Copia de auto de fecha 22 de julio de 2019, mediante el cual la juez resolvió en sentido negativo las peticiones de impulso procesal.
2. Copia de la providencia de fecha 11 de agosto de 2016, mediante el cual se hace un llamamiento en garantías y se ordena la integración de la Litis con los dos hijos menores de edad del causante de la pensión.

ge

3. Copia de los oficios de citación para la notificación personal de la menor Valentina Fontalvo Romero, a través de su representante Yira del Rosario Romero.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la fijación de fecha para audiencia dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-00130?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ordinario de radicación No. 2016-00130?.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que desde principios de 2016, día que presentó su demanda ordinaria ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, hasta la fecha han transcurrido más de tres (3) años sin que se haya fijado fecha para audiencia.

Indica que presentó al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, escritos de fecha 19 de noviembre y 7 de diciembre de 2017, 26 y 19 de noviembre de 2018, pero desde entonces no ha obtenido ningún pronunciamiento por parte del Juzgado.

Por su parte, la funcionaria judicial en su informe de descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que tomó posesión del cargo de Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 1 de octubre de 2018, y que a partir del día 2 de octubre, procedió a solicitarle al Juez saliente; el cumplimiento de su deber de hacer entrega por escrito y mediante informe del estado del juzgado y de las responsabilidades urgentes por resolver.

Manifiesta que por auto del 22 de julio de 2019, notificado en estado No. 48 del 23 de julio resolvió en sentido negativo las peticiones de impulso procesal, emplazamiento de uno de los demandados y fijación de fecha de audiencia que habían sido elevadas por la quejosa; en su lugar la requirió para que cumpla su carga procesal relacionada con la gestión de la notificación personal de una de las partes que fue convocada a juicio como litisconsorcio necesario, ello; en atención a que el asunto jurídico del proceso gira en torno a una pensión de sobrevivientes, razón por la cual de un lado, la AFP demandada llamó en garantía a la compañía de seguros Mapfre y de otro, el Juzgado ordenó la integración de la litis con los dos hijos menores de edad del causante de la pensión, quienes podrían ostentar parte o mejor derecho de la pensión de sobrevivientes reclamada.

Afirma, que la parte pasiva del proceso que inició contra una sola persona jurídica, actualmente se encuentra integrada por cuatro; de las cuales se encuentran notificadas tres, esto es, las dos personas jurídicas (AFP Porvenir y Mapfre compañía de seguros) y el menor David Andrés Fontalvo Romero, quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, de acuerdo al poder conferido por su representante legal.

Sostiene la funcionaria, que a la fecha no se ha efectuado la notificación personal de la menor Valentina Fontalvo Romero, a través de su representante legal, razón por la que la litis no se encuentra trabada en debida forma y en consecuencia no puede señalarse fecha de audiencia hasta que no se surta la notificación, situación que no se encuentra a cargo del Juzgado, sino que es una carga procesal que debe asumir la parte actora.

Finalmente, añade que el proceso No. 2016-130 no presenta ninguna situación de deficiencia causada por el Juzgado, pues de un lado, la razón para no fijar fecha de audiencia gira en torno a la falta de notificación personal que corre por cuenta de la demandante y que hasta que no se surta no se habilita la notificación por aviso y menos el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem; y de otro lado, mediante el auto proferido el día 22 de julio se resolvieron, aunque en sentido negativo, las peticiones de la quejosa pendientes de decisión.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ no habría incurrido en mora en el trámite de los asuntos, toda vez que es de conocimiento de esta Corporación que la funcionaria se encontraba reciente posesionada en esa sede judicial, y por tanto la presunta dilación de aquella se le debe contabilizar desde su fecha de posesión en el cargo, es decir, desde el 01 de octubre de 2018.

Ahora bien, respecto de la inconformidad de la quejosa, relacionada con el hecho de que han transcurrido más de tres (3) años desde que presentó la demanda, sin que se haya fijado fecha para audiencia, la funcionaria procedió a normalizar la situación a través de proveído del 22 de julio de 2019, adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de resolver las peticiones de la quejosa pendiente de decisión, argumentando los fundamentos de la negativa en relación a la fijación de fecha para audiencia.

99.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que se constató la inexistencia de mora judicial por parte de la funcionaria requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Sexta Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada



CREV/JMB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)